



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2319 (Original 1041)**

Sancionada el 08/07/49. Promulgada el 21/07/49.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3466, del 26 de Julio de 1949.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Apruébase el decreto N° 14.534 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia, con fecha 25 de marzo de 1949, que dice:

“Art. 1°.- Déjase sin efecto el decreto N° 11.597 de fecha 27 de setiembre de 1948.

Art. 2°.- Apruébase el texto del convenio que establece el régimen de reciprocidad sobre computación de servicios jubilatorios a celebrarse “ad-referéndum” de la Honorable Legislatura entre el Gobierno de la Provincia y el señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión Social, que se transcribe a continuación:

Art. 1°.- Entre el Instituto Nacional de Previsión Social, en uso de las facultades que le son propias y de las que le confiere el artículo 20 del decreto-ley 9.316/46 (Ley 12.921) por una parte, y el Superior gobierno de la provincia de Salta, en uso de sus facultades constitucionales y en virtud de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 774 del 31 de octubre de 1946, por la otra se ha acordado celebrar “ad-referéndum” de la Honorable Legislatura el presente convenio de reciprocidad, que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 2°.- Todas las entidades de Previsión Social creadas o reconocidas en virtud de leyes de la Provincia, quedan incorporadas al régimen de reciprocidad creado por el decreto-ley N° 9.316/46 (Ley 12.921), con retroactividad al 1° de enero de 1946. Las entidades de Previsión Social que en lo futuro se crearen o reconocieren por leyes provinciales quedarán automáticamente incorporadas al régimen de reciprocidad a partir de la fecha en que la Provincia notifique al Instituto Nacional de Previsión Social la promulgación de la ley respectiva.

Art. 3°.- La incorporación de cualquier otra entidad provincial o municipal sea de la provincia de Salta, o de otras provincias o de municipios, al régimen de reciprocidad creado en virtud del artículo 20 del decreto-ley 9.316/46 (Ley 12.921), mediante convenio con el Instituto Nacional de Previsión Social, implicará la aceptación de la reciprocidad entre sí de las diversas entidades adheridas al sistema, debiendo operarse dicha reciprocidad por intermedio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 4°.- Para todos los efectos derivados de la aplicación del presente convenio, se fija como fecha inicial el día 1° de enero de 1946, pudiendo invocar sus beneficios solamente los afiliados o jubilados de cualquier régimen comprendido en él que acrediten servicios prestados en cualquier período de tiempo a partir de dicha fecha y que reúnan las condiciones requeridas por el artículo 6° del decreto-ley 9.316/46 (Ley 12.921).

Art. 5°.- A los efectos del cumplimiento de la última parte del artículo 20 del decreto-ley 9.316/46 (Ley 12.921), queda expresamente establecido que, en los casos en que existieran las diferencias a que se refiere dicho artículo, éstas serán cubiertas en la siguiente forma:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 1) Cuando los servicios correspondan a algunas de las cajas o secciones del Instituto Nacional de Previsión Social, serán abonados por los afiliados interesados en obtener el reconocimiento de los mismos.
- 2) Cuando los servicios correspondan al régimen de alguna de las entidades de la Provincia incluidas en el presente convenio, las diferencias serán integradas por mitades entre el Estado Provincial y el afiliado.
- 3) Cuando los servicios correspondan a regímenes a reconocerse o crearse en lo futuro en la Provincia, en la forma que la respectiva ley determine.

Art. 6º.- Las cajas o secciones del Instituto Nacional de Previsión Social y las entidades adheridas en virtud del presente convenio, efectuarán el reconocimiento de los servicios prestados bajo sus respectivos regímenes, aplicando las normas y reglamentaciones de su propia ley, debiendo acompañar al reconocimiento, los antecedentes y elementos probatorios correspondientes.

Art. 7º.- Los afiliados o jubilados que hayan prestado servicios computables a los fines previstos en el presente convenio, podrán hacer renuncia total o parcial de los mismos, únicamente en las condiciones establecidas por el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en su resolución del 18 de setiembre de 1947 (expediente número 88.598 I.N.P.S.), cuya parte resolutive se transcribe:

- 1º) Podrá solicitarse la formulación del cargo por servicios sin aportes, limitando el período de tiempo a computarse, a aquel que los interesados estimen necesarios.
- 2º) En ningún caso podrá autorizarse la formulación de dicho cargo, excluyendo los servicios sin aportes inmediatamente anteriores a los que ya sean computables, de manera que debe existir un nexo de continuidad entre ellos.
- 3º) Una vez formulado el cargo y prestada la conformidad del interesado o, en su defecto transcurridos los plazos fijados al efecto por las respectivas leyes, sin ser observado aquél, dicho cargo queda definitivamente establecido, sin recurso alguno para pretender su reajuste o renuncia, así continúe el interesado en servicio o acredite otra prestación. Si la ley aplicable para la formulación del cargo no fijara plazo alguno para aceptarlo u observarlo se estimará que los mismos quedan firmes una vez transcurridos los términos que fija el artículo 53 del decreto-ley 29.176/44.
- 4º) En ningún caso se devolverán sumas de dinero ingresadas en concepto de amortización de cargos por servicios sin aportes.
- 5º) No se admitirá la renuncia de aquellos servicios que hubieren sido prestados durante la vigencia de la ley a cuyo régimen estuviesen sometidos por haber sido obligatorio el descuento de ley.
- 6º) Se establece como única excepción al punto anterior, la computación parcial de servicios prestados en actividades cuya inclusión en el régimen jubilatorio datase de fecha posterior a la vigencia de la ley que instituyó dicho régimen, admitiendo la renuncia tan solo con respecto al período en que tales servicios no estaban sometidos a ningún régimen de previsión.

Art. 8º.- En el caso de servicios comprendidos en los distintos regímenes incluidos en el sistema de reciprocidad, la sección o caja otorgante de la prestación, aplicará las



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

disposiciones orgánicas que la rijan a los efectos de determinar el monto de la misma, considerando todos los servicios y la totalidad de las remuneraciones percibidas, como prestados y devengados bajo su propio régimen.

Art. 9º.- Una vez aprobado el reconocimiento de servicios, la sección o caja otorgante de la prestación computará los mismos dentro de su régimen y abonará el beneficio derivado de tal reconocimiento, previa transferencia de los aportes correspondientes y de las diferencias a que se refiere el artículo 20 del decreto-ley 9.316/46.

Art. 10.- El acuerdo firme del beneficio y el consiguiente ingreso de los aportes en la caja o sección otorgante, producirá automáticamente la desvinculación total y definitiva del interesado con la entidad que ha efectuado la transferencia de sus aportes quedando desde ese momento sometido, con respecto a dichos servicios, al régimen de la institución otorgante del beneficio.

Art. 11.- La exigencia de la previa transferencia de aportes a que se refiere el artículo 9º podrá sustituirse estableciendo un sistema de cuentas corrientes que se liquidará por trimestre calendario. Los saldos serán satisfechos dentro de los diez días de notificada la sección o caja deudora de los mismos. Los saldos no cancelados dentro de dicho término, devengarán intereses del 6% anual, a partir del día del cierre del trimestre, que se capitalizará trimestralmente. Los saldos sólo serán acumulables por trimestres vencidos, hasta el máximo de un año, pudiendo ambas partes contratantes fijar términos ampliatorios.

Art. 12.- En el Instituto Nacional de Previsión Social funcionará una Cámara Compensadora, la cual determinará los saldos a cargo de cada una de las secciones o cajas comprendidas en el sistema de reciprocidad. Los saldos a cargo de las entidades provinciales o municipales comprendidas en el presente convenio, tendrán la garantía subsidiaria de la Provincia. Las entidades provinciales no podrán operar por intermedio de la Cámara Compensadora sino después de sancionada la ley que establezca dicha garantía subsidiaria.

Art. 13.- Las fechas de crédito y débito serán las consignadas en las comunicaciones de la Cámara Compensadora del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 14.- La sección o caja otorgante deducirá mensualmente del beneficio acordado las cuotas de los préstamos hipotecarios o en efectivo adeudadas por el beneficiario a sus derecho-habientes a alguna de las entidades que hubieran reconocido servicios computados a los efectos de la prestación. La sección o caja acreedora, mantendrá la afectación de los aportes y derechos jubilatorios del afiliado, hasta la total extinción del préstamo. El importe de dichos descuentos deberá ser girado directamente a la sección o caja acreedora, dentro de los veinte días de efectuados, sin intervención alguna de la Cámara Compensadora del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 15.- La provincia de Salta, al suscribir el presente convenio, procurará dentro de los límites constitucionales, la sanción de las leyes y reglamentaciones necesarias, a fin de adaptar su legislación en materia de previsión social, a las orientaciones dadas por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 16.- Toda cuestión que se suscite entre las secciones o cajas comprendidas en este convenio, o entre sus afiliados y las mismas, y que tenga relación con el sistema de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

reciprocidad, será resuelta por el directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.”

Art. 3º.- Oportunamente hágase conocer el presente decreto a las Honorables Cámaras Legislativas de la Provincia, a los efectos de la ratificación del convenio inserto en el mismo.

Art. 4º.- Este decreto será refrendado por los ministros de Acción Social y Salud Pública y de Economía, Finanzas y Obras Públicas.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Cornejo – Danton J. Cermesoni – Julio Díaz Villalba.

Art. 2º.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los ocho días del mes de Julio del año mil novecientos cuarenta y nueve.

**VICENTE S. NAVARRETE - Juan A. Avellaneda – Meyer Abramovich – Alberto Díaz.**

POR TANTO

Salta, Julio 21 de 1949

**MINISTERIO DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD PÚBLICA**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

**EMILIO ESPELTA- Danton Cermesoni.**